

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDERSON CORREDOR DÍAZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

ANDERSON CORREDOR DÍAZ, identificado con C.C. N° 3.109.684 de Nocaima, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad y al debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que es docente nombrado en propiedad dentro de la planta de personal de la Secretaría accionada, a través de la Resolución 7128 del 04 de septiembre de 2007.
2. Que actualmente es profesor de educación artística en la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior de Nocaima.
3. Que participó en la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa, con el fin de obtener ascenso de grado o reubicación salarial.
4. Que atendió todos los criterios establecidos en la convocatoria, como cargar exitosamente el video en la plataforma indicada por el ICFES, y toda la información relacionada con la planeación pedagógica y el desarrollo de la autoevaluación.
5. Que el ICFES no publicó el resultado del accionante, razón por la cual, se comunicó con la entidad, y le fue informado que en la plataforma no se encontraba cargado el video.
6. Que debido a lo anterior, el ICFES dio apertura a la plataforma por segunda vez para permitir cargar el video, y tan solo hasta el 26 de diciembre de 2019, le informan que el resultado obtenido en la evaluación de carácter diagnóstica formativa es de 94,92.
7. Que solicitó a la accionada información relacionada con las notificaciones del escalafón, pero se le indicó que el Ministerio de Educación Nacional, no había enviado listados definitivos de la ECDF

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 4.

III Cohorte, pero que una vez fueran allegados, la reubicación salarial se llevaría a cabo a partir del 03 de septiembre de 2019.

8. Que el día 02 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, el cual fue resuelto de forma negativa.
9. Que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 594 del febrero de 2020, decisión que fue desfavorable a sus intereses.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, i) declarar sin valor y efecto las decisiones proferidas, mediante las cuales se estableció que la reubicación salarial sería desde el 03 de enero de 2020; ii) rectificar la Resolución No. 594 del 14 de febrero de 2020, y expedir dentro del término de 48 horas, un nuevo acto administrativo que establezca los efectos fiscales de la nivelación salarial a partir de 03 de septiembre de 2019, debido a que cumplió con todo el proceso dentro de las fechas establecidas, (fls. 1 y 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 36).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora ANGÉLICA FERNANDA CAMARGO CASALLAS, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, se opuso a las pretensiones formuladas en la acción de tutela, toda vez que con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 594 de 2020, el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1649 del 20 de abril de esta anualidad, aunado a que la entidad, el día 20 de marzo resolvió la solicitud elevada por el accionante.

Indicó también, que la parte accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para la restitución de sus derechos, como quiera que, la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar sumas de dinero, que es lo realmente pretendido en este caso, debido al ascenso en el escalafón.

Añadió que las diferencias suscitadas deben ser dirimidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A., toda vez que el actor no ha demostrado acudir al juez natural, como tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y archivar el expediente, toda vez que tanto el recurso de reposición interpuesto por el

actor, como el derecho de petición, fueron resueltos por la entidad conforme los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, configurándose entonces un hecho superado; además, el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, para controvertir la decisión de la Secretaría de Educación, (fls. 38 a 48).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para controvertir actos administrativos, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con la decisión adoptada en la Resolución No. 594 del 14 de febrero de 2020, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

*irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudir al Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.<sup>2</sup>

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.<sup>3</sup>

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor ANDERSON CORREDOR DÍAZ, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien mediante Resolución No. 594 del 14 de febrero de 2020, estableció que la reubicación salarial surtiría efectos a partir del 03 de enero de 2020, y no desde el 03 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-478 de 2015.

septiembre de 2019, teniendo en cuenta que cumplió con el proceso de evaluación dentro de los términos establecidos, (fls. 1 a 11).

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en la contestación que efectuara a la acción de tutela, señaló que en la presente acción constitucional se configura un hecho superado, pues el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 594 del 14 de febrero de 2020, fue resuelto a través del acto administrativo de fecha 20 de abril de la presente anualidad; y el derecho de petición elevado por el actor, fue resuelto de fondo, de conformidad a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Añadió la accionada, que el accionante cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales, para solicitar la restitución de los derechos presuntamente vulnerados, razón por la cual, deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que, no se encuentra demostrada en este asunto, la configuración de un perjuicio irremediable, (fls. 38 a 48).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues el accionante, dentro del sustento fáctico que soporta esta tutela, no señaló que para resolver esta controversia, carezca de otros medios de defensa judicial, que protejan sus garantías constitucionales, y tampoco refirió, que de llegar a existir otros mecanismos, estos carezcan de idoneidad, caso en el cual, podría acudirse a la acción constitucional para evitar inclusive, la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor ANDERSON CORREDOR DÍAZ.

Por el contrario, observa el Despacho, que el accionante, sin tener en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste a la acción de tutela, pretende dejar sin valor y efecto la Resolución No. 594 del 14 de febrero de 2020, desconociendo que esta controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como bien lo afirmó la entidad accionada.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor ANDERSON CORREDOR DÍAZ, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>4</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*  
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, con ocasión a las medidas adoptadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues dentro de la acción de tutela, se limitó a señalar que, la publicación tardía de los resultados de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, lo perjudica notablemente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor ANDERSON CORREDOR DÍAZ a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor ANDERSON CORREDOR DÍAZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**Juez**